



**Superintendencia
de Educación**

MATERIA:

Complementa Dictamen N° 22 de la Superintendencia de Educación, referido a la legalidad de imputar gastos en servicios de transporte escolar con cargo a la Subvención Escolar Preferencial, regulada en la Ley N° 20.248.

ANTECEDENTES:

- 1) Ordinario N° 504, del 24 de julio de 2014, del Superintendente de Educación, sobre potestad interpretativa de la Superintendencia de Educación.
- 2) Resolución Exenta N° 1587, del 7 de septiembre de 2016, del Superintendente de Educación.
- 3) Resolución Exenta N° 1659, de 16 de septiembre de 2016, del Superintendente de Educación.
- 4) Ordinario N° 07/0465, del 6 de febrero de 2018, del Jefe (S) de la División Jurídica del Ministerio de Educación.
- 5) Memo Interno 9 DFI N° 23, del 6 de febrero de 2018, del Jefe de la División de Fiscalización de la Superintendencia de Educación.

FUENTES:

Leyes N° 20.529, N° 20.248 y N° 21.053; D.F.L. N° 2, de 2009 y D.F.L. N° 2, de 1998, ambos del MINEDUC; Decreto Supremo N° 118, de 2011 del MINEDUC.

CONCORDANCIAS: Dictámenes N° 5, 18, 19, 20, 22 y 41 de la Superintendencia de Educación.

DIC.: N° 0042
SANTIAGO, 21 FEB. 2018

DE: MANUELA PÉREZ VARGAS
FISCAL
SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN

A: ALFREDO ROMERO LABRA
JEFE DE LA DIVISIÓN JURÍDICA (S)
MINISTERIO DE EDUCACIÓN

MAURICIO FARÍAS ARENAS
JEFE DE LA DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN
SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN

Mediante el oficio del antecedente N° 4), el Jefe (S) de la División Jurídica del Ministerio de Educación, ha solicitado a esta Superintendencia de Educación, se pronuncie respecto de las implicancias de la incorporación de una glosa presupuestaria en la Ley N° 21.053, de Presupuesto de la República para el año 2018, que autoriza el financiamiento de transporte escolar rural de estudiantes y profesores con recursos de la Subvención Escolar Preferencial, de manera de hacerlas consistentes con lo resuelto por este servicio sobre la materia.

En conjunto con lo anterior, y en conformidad a lo señalado en el oficio del antecedente N° 5), el Jefe de la División de Fiscalización de este servicio, ha solicitado complementar lo dispuesto en el Dictamen N° 22 de este origen, en orden a determinar la forma de comprobar la existencia de contratos destinados al transporte de estudiantes dentro del período de confianza legítima descrito en dicho pronunciamiento. Asimismo, hace presente la necesidad de esclarecer la situación especial en que se encuentran los municipios y corporaciones municipales que hayan utilizado recursos de la Subvención Escolar Preferencial al financiamiento de este ítem durante el mismo período, atendidas las restricciones legales y procedimentales que les afectan.



Sobre el particular, cumplo con informar a usted lo siguiente:

La Superintendencia de Educación, en uso de la potestad interpretativa establecida en los artículos 49, letra m) y 100, letra g), de la Ley N° 20.529 (LSAC), que la facultan a "*aplicar e interpretar administrativamente la normativa educacional cuyo cumplimiento le corresponde vigilar (...)*", se ha pronunciado en distintas oportunidades respecto de la legalidad en el uso de los recursos provenientes de la Subvención Escolar Preferencial (SEP), atendida su condición de subvención especial¹, destinada exclusivamente al fin específico establecido con su otorgamiento.

Dicho propósito especial, según establece el artículo 1 de la Ley N° 20.248, que crea la Subvención Escolar Preferencial (LSEP), se refiere al mejoramiento de la calidad de la educación de los establecimientos que la perciben, con especial énfasis en los alumnos prioritarios; siendo el objeto de destinación de los recursos por ella proveídos -por cierto subordinado a la finalidad mencionada- la implementación de las medidas comprendidas en el Plan de Mejoramiento Educativo (PME) y el desarrollo de una asistencia técnica pedagógica especial para mejorar el rendimiento escolar de los alumnos con bajo rendimiento académico (artículo 6, letra e) de la LSEP²)³.

Así, a la fecha, este organismo ha publicado los dictámenes N° 5, respecto de la posibilidad de financiar indemnizaciones con SEP; N° 18, relativo al destino de los recursos provenientes de la SEP, una vez terminado el respectivo convenio; N° 19, sobre las limitaciones al uso de estos recursos; N° 20, vinculado a la legalidad de imputar gastos en softwares de contenido académico con esta subvención específica; N° 22, concerniente a la legalidad de imputar gastos en servicios de transporte escolar con dichos aportes (Dictamen N° 22); y N° 41, sobre la destinación de los recursos SEP, al pago de asignaciones, bonificaciones y beneficios de carácter legal y convencional del personal docente y asistentes de la educación, y a la construcción y equipamiento de infraestructura y mobiliario escolar necesaria para el mejoramiento de la calidad de la educación.

En cada uno de sus pronunciamientos este servicio ha enfatizado que es la propia LSEP, la que, al fijar el objeto de la SEP, circunscribe las acciones que por medio de ella pueden financiarse y, que la SIE, en ejercicio de su potestad interpretativa, sólo busca esclarecer el sentido y alcance de la norma y, en ningún caso, fijar requisitos o condiciones que estén por sobre la misma.

Luego, en lo que se refiere específicamente a la materia consultada, el Dictamen N° 22 establece que sólo podrán imputarse a la SEP, el arriendo de vehículos o la contratación de servicios de transporte con ocasión de una actividad puntual o específica debidamente enmarcada en el PME del establecimiento, cuya finalidad cumpla con el objeto de la LSEP. El motivo de esta restricción se encuentra en que no existe una

¹ Según establece el artículo 2, letra e), del Decreto Supremo N° 469, de 2013, del Ministerio de Educación, son subvenciones especiales "*aquellos recursos que el Estado transfiere a los sostenedores de los establecimientos educacionales bajo el régimen de subvenciones, con un propósito especial, y, por lo tanto, solamente pueden aplicarse a los fines para los cuales fueron transferidos.*".

² Lo propio indica el artículo 16, letra e), del Decreto Supremo N° 235, de 2008, del Ministerio de Educación, reglamento de la LSEP.

³ "*(...) las actividades que pueden financiarse con SEP deben cumplir necesariamente con los siguientes requisitos: i) que se trate de actividades propias de las áreas o dimensiones que todo PME debe contener; ii) que estas actividades se encuentren explicitadas en el correspondiente PME de cada establecimiento; iii) que sirvan al objeto de otorgamiento de la SEP, esto es, al mejoramiento de la calidad de la educación, con especial énfasis en alumnos prioritarios; iv) que los alumnos prioritarios y preferentes mantengan una participación importante en las actividades que se pretendan financiar con esta subvención; v) que dichos gastos no estén asociados al normal funcionamiento o mantención de los establecimientos, ni a asuntos administrativos de carácter general; y; vi) que los componentes remuneracionales de los trabajadores destinados a ejecutar labores propias de esta subvención, no comprendan asignaciones o bonificaciones cuyo financiamiento tenga su origen en otras subvenciones especiales o en recursos proveídos específicamente para aquellos efectos.*". Ver dictamen N° 41, del 2018, de la SIE.



correlación efectiva entre el transporte de alumnos y el mejoramiento de la calidad de la educación, por cuanto la relación de aprendizaje requiere, para el sólo hecho de generarse, la presencia de docentes y estudiantes. De ahí que este tipo de desembolso, asociado principalmente a la asistencia de estudiantes al aula, se encuentra vinculado al normal funcionamiento de un establecimiento y a los asuntos administrativos de carácter general⁴.

Las únicas excepciones a la regla antes indicada, en virtud de las cuales es posible imputar gastos permanentes en materia de transporte escolar, se refieren a: (i) aquellos sostenedores que adquirieron vehículos o celebraron contratos de arriendo o prestación de servicios de transporte de estudiantes con carácter indefinido, en virtud de la información que entregó el Ministerio de Educación, en el acto administrativo "Guía Ayuda Mineduc, Subvención Escolar Preferencial", de 21 de mayo de 2011, aunque sólo hasta la fecha de la rendición de cuenta 2014, correspondiente a recursos 2013, época en que la SIE ya había explicitado el criterio contenido en el citado dictamen; y, (ii) a aquellos sostenedores de establecimientos que, estando emplazados en zonas rurales o en situación de aislamiento geográfico crítico, y pese a haber postulado y cumplido con todos los requisitos y bases del concurso de Transporte Escolar Rural (TER) del Ministerio de Educación (MINEDUC), señalado en el Decreto Supremo N° 118, de 2011, del MINEDUC (DS N° 118), no resultaron adjudicatarios de dichos fondos.

De esta manera, lo sostenido por este servicio en el Dictamen N° 22 no sólo se ajusta al marco normativo de la SEP, sino que también a la jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República (CGR) ya citada, a la jurisprudencia judicial de los máximos tribunales del país⁵ y a los principios rectores de la actuación administrativa.

No obstante, considerando las consultas de los antecedentes N° 4 y N° 5, del Ministerio de Educación y de la División de Fiscalización de esta Superintendencia, respectivamente, se ha hecho indispensable complementar los criterios expuestos en el citado Dictamen N° 22, especialmente en lo que dice relación con: (i) el monto máximo imputable al financiamiento del transporte rural de estudiantes; (ii) los efectos de la glosa presupuestaria del sector, incorporada en la Ley N° 21.053, para el año 2018; (iii) los instrumentos con que se puede acreditar la adquisición de vehículos o contratación de servicios de transporte de carácter permanente para efectos de incluirlos en el período de confianza legítima propuesto en el mismo dictamen y, (iv) la situación especial en que se encuentran los municipios que hayan destinado recursos SEP para financiar este ítem durante el mismo período del numeral anterior.

En relación al punto (i), esto es, al monto máximo imputable por concepto de traslado de alumnos pertenecientes a zonas rurales o en situación de aislamiento geográfico crítico, en términos de lejanía, accesibilidad y agresividad del medio, el mencionado Dictamen N° 22, conforme a lo establecido en el aludido DS N° 118, permite a los sostenedores de aquellos establecimientos financiar con cargo a la SEP los costos de este tipo de servicios, aunque posean el carácter de permanentes, cuando se acredite que, "*habiendo postulado y cumplido con los requisitos y bases del concurso de transporte escolar rural, su proyecto no resultare adjudicatario del concurso (...)*".

A este respecto, las bases de dicho concurso de transporte escolar rural, especificadas – en su última versión– en la Resolución Exenta N° 764, del 15 de febrero de 2017⁶, del

⁴ En este sentido, dictamen N° 56.373, del 2011, de la Contraloría General de la República.

⁵ La Excelentísima Corte Suprema en su sentencia de 3 de febrero de 2016, en la causa rol N° 2.547, confirmando lo resuelto por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de La Serena, rechazó la compra de un minibús para la movilización docente y de estudiantes con cargo a la SEP, por estimar que dicho desembolso no se ajustaba a la finalidad de dicha ley.

⁶ Según lo dispuesto en el artículo 12 del DS N° 118, son las bases del respectivo concurso de transporte escolar rural, las que deberán determinar los montos máximos a financiar, según disponibilidad presupuestaria del año que se trate; así como también la duración máxima de los proyectos, y los plazos de ejecución y vigencia de los mismos.



MINEDUC y que describen, entre otras condiciones⁷, los requisitos para postular⁸; establecen que el financiamiento de este tipo de actividades sólo permite la presentación de un único proyecto por entidad sostenedora, por región y con un tope de recursos anual⁹, lo que puede resultar insuficiente para algunos sostenedores, especialmente para aquellos que administran más de un establecimiento escolar con esas condiciones en una misma región.

Por lo mismo, ante la particularidad de que el citado Dictamen N° 22 no se refiere a los montos máximos que pueden imputar los sostenedores a la SEP por concepto de transporte rural, y considerando además que los límites de recursos establecidos en las bases concursales del TER pueden resultar exiguos para efectos de cumplir con el objeto del mencionado DS N° 118, cabe concluir que, conforme al principio de equidad del sistema educativo establecido en el artículo 3, letra d)¹⁰ de la Ley General de Educación¹¹ (LGE); que da contenido en el ámbito educacional al principio de igualdad ante la ley consagrado en el artículo 19, N° 2 de la Constitución Política de la República, tanto los sostenedores que, aún cumpliendo con los requisitos y formalidades establecidos en las bases del concurso, no hayan sido adjudicatarios de sus recursos, como aquellos que hayan sido beneficiados; podrán solventar con recursos SEP la totalidad del proyecto de traslado de estudiantes o la diferencia no financiada por el TER, respectivamente.

El monto máximo para financiar el proyecto señalado en el párrafo anterior, en el caso de los municipios, se ajustará a la suma pagada al oferente adjudicatario del respectivo contrato, ya sea que éste se haya concedido por licitación pública, privada o trato directo, según las reglas especificadas en la Ley N° 19.886¹². Tratándose de corporaciones municipales¹³ y entidades sostenedoras particulares, los recursos proveídos por este concepto deberán ser consistentes con lo expresado en los respectivos contratos. En ambos casos, la comprobación del pago, para efectos de la rendición de cuenta respectiva, estará condicionada a la presentación de los instrumentos de validación pertinentes (boleta, factura, decreto de pago, comprobante de pago, transferencia electrónica, cartola bancaria, etc.).

⁷ A saber, la forma de presentación de los proyectos, la indicación de los beneficiarios, los procesos de admisión y evaluación de los proyectos, la adjudicación y la rendición de cuenta de los recursos transferidos por ese concepto, etc.

⁸ Podrán postular a dicha convocatoria, los sostenedores, representante legales o administradores de establecimientos subvencionados o regidos por el Decreto Ley N° 3.166, de 1980 del MINEDUC, que: "i) se encuentren ubicados en comunas rurales definidas con índice de ruralidad igual o superior a 25% según el Sistema Nacional de Información Municipal (SINIM) (...); ii) que se encuentren en las comunas consideradas por el Ministerio de Educación en situación de aislamiento geográfico crítico, en términos de lejanía, accesibilidad y agresividad del medio, conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N° 118 de 2011" (Resolución Exenta N° 0764, del 15 de febrero de 2017, numeral 5).

⁹ Conforme a lo establecido en el texto original del artículo 12, inciso 2°, del DS N° 118, el monto a financiar variará en función del número de establecimientos y cobertura estudiantil, siendo el monto máximo 320 Unidades Tributarias Mensuales para cada proyecto presentado de forma individual. Dicho monto fue modificado por el Decreto Supremo N° 260, de 2017, del MINEDUC, que aumentó los recursos hasta un tope de 720 UTM, según disponibilidad presupuestaria anual. Por su parte, las bases del Concurso de Proyectos de Apoyo al Sistema de Transporte Escolar en Zonas Rurales, especificadas en su última versión, en la Resolución Exenta N° 764, del 15 de febrero de 2017, del MINEDUC, señalan en su numeral 11.2 que el monto máximo a adjudicarse es de \$14.000.000.

¹⁰ Que propende a "asegurar a que todos los estudiantes tengan las mismas oportunidades de recibir una educación de calidad, con especial atención en aquellas personas o grupos que requieran apoyo especial". El propio DS N° 118, añade como una de sus consideraciones, que el principio de equidad, en este caso particular, está enfocado en "aquellos alumnos y alumnas que residen en comunas con determinados índices de ruralidad, (que) son quienes requieren que se les ofrezca apoyo especial para tener mejores oportunidades de transporte".

¹¹ Decreto con Fuerza de Ley N° 2, del Ministerio de Educación, del año 2009, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley 20.370 con las normas no derogadas del DFL N°1, de 2005, D.O. 02.07.2010.

¹² Ley de bases sobre contratos administrativos de suministro y prestación de servicios, D.O. 30.07.2003.

¹³ Según el propio estatuto jurídico que las instituye, son personas jurídicas de derecho privado. En efecto, fueron creadas de conformidad a lo dispuesto en el artículo 12 del DFL N° 1-3.063 de 1980, del Ministerio del Interior, que dispuso que las municipalidades que tomen a su cargo servicios de las áreas de educación, de salud o de atención de menores, para los efectos de la administración y operación de ellos, podrán constituir, conforme a las normas del Título XXXIII del Libro I del Código Civil, con organizaciones de la comuna, interesadas en los servicios referidos, una o más personas jurídicas de derecho privado, o podrán entregar dicha administración y operación a personas jurídicas de derecho privado que no persigan fines de lucro.



De esta manera, lo sostenido por este servicio en el presente pronunciamiento sobre el financiamiento total del transporte rural con la mencionada subvención especial, se ajusta al marco normativo de la SEP y guarda completa armonía con el espíritu del legislador reflejada en la Ley N° 21.053, con la subyacente política pública que sobre la materia ha orientado el Ministerio de Educación.

En efecto, el presupuesto para el año 2018 aprobado mediante la Ley N° 21.053, específicamente en la partida N° 9, Capítulo 1, de la Subsecretaría de Educación, destinada a las subvenciones de los establecimientos educacionales, establece, para esa anualidad, la posibilidad de que se financie con SEP todo el costo de transporte de escuelas rurales: "(...) Con cargo a éste ítem se podrán destinar recursos para la contratación del servicio para el transporte de alumnos y profesores de las escuelas en que las condiciones de ruralidad y lejanía así lo justifiquen".

Si bien esta ley no pormenoriza lo que se entiende por "escuelas en condiciones de ruralidad y lejanía", la normativa educacional sí entrega una definición legal de este concepto, por lo que de conformidad a los elementos de interpretación de la ley, especialmente el gramatical y sistemático¹⁴, este servicio entenderá que se incorporan en este concepto tanto aquellos establecimientos educacionales que reciban la subvención de ruralidad a que se refiere el artículo 12 de la Ley de Subvenciones (LS)¹⁵, como aquellas unidades educativas ubicadas en las comunas consideradas en situación de aislamiento crítico, de acuerdo a los parámetros establecidos en el propio DS N° 118¹⁶.

Así, respecto a la cuestión planteada en el numeral ii), cabe señalar que lo dispuesto en la mencionada Ley N° 21.053, se instituye como una nueva excepción a la regla general contenida en el Dictamen N° 22 de este servicio, que le permite sólo a los establecimientos que cumplen con las condiciones antes descritas, superar la dificultad de acceso a la educación de los estudiantes y docentes de dichas zonas con financiamiento de la SEP, sin necesariamente haber postulado a los fondos del TER, aunque sólo en relación al uso de recursos proveídos durante el año 2018.

Con todo, la procedencia del financiamiento total del costo de los proyectos señalados en el numeral i), así como el de aquellos autorizados por la Ley de Presupuesto indicados en el numeral ii), de ser pertinente, estarán sujetos a los exigencias de proporcionalidad¹⁷ y eficiencia¹⁸ del gasto, sin perjuicio de las demás restricciones establecidas en la normativa educacional¹⁹.

Sobre la materia anunciada en el numeral (iii), el Dictamen N° 22 de esta administración, como ya se señaló, ha autorizado a las entidades sostenedoras financiar permanentemente con recursos SEP, los gastos ocasionados con la adquisición de vehículos o con la celebración de contratos de arriendo o prestación de servicios de

¹⁴ Según los artículos 20 y 22, inciso final, del Código Civil "Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal", y "Los pasajes oscuros de una ley, pueden ser ilustrados por medio de otras leyes, particularmente si versan sobre el mismo asunto".

¹⁵ Decreto con Fuerza de Ley N° 2, del Ministerio de Educación, del año 1998, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del DFL N°2, de 1996, sobre Subvenciones del Estado a Establecimientos Educacionales, D.O. 28.11.1998.

¹⁶ Según lo dispone el artículo 7, en relación a los incisos segundo y tercero del artículo 4, ambos del DS N° 118.

¹⁷ Entre ellas, lo dispuesto en la LS, respecto del pago de remuneraciones al personal que ejerce labores de administración superior o presten servicios en ella (artículo 3, inciso 3°), y lo estipulado en la Ley N° 20.845, en relación al pago de rentas de arrendamiento del local escolar en que funciona el establecimiento (artículo 4° transitorio) o al pago de los créditos destinados a solventar la compra del inmueble en que funciona el establecimiento (artículo 12° transitorio), etc.

¹⁸ Según lo prescrito en el artículo 2, letra j) del Decreto Supremo N° 469, de 2013, del MINEDUC.

¹⁹ De acuerdo al artículo 5 de la LSEP, en todo lo no regulado expresamente en ella será aplicable supletoriamente la LS, procediendo para estas operaciones las restricciones contenidas en el artículo 3, inciso sexto, de su texto, esto es: a) no podrán realizarse con personas relacionadas con los sostenedores o representantes legales, y b) deberán realizarse de acuerdo a las condiciones de mercado para el tipo de operación de que se trate en el momento de celebrar el acto o contrato.



transporte de estudiantes con carácter indefinido, aunque sólo respecto del pago de obligaciones que hayan tenido su origen entre la época de publicación del documento "Guía Ayuda MINEDUC, Subvención Escolar Preferencial", del 21 de mayo de 2011 y el 31 de diciembre de 2013, siempre respecto de recursos proporcionados y utilizados durante este período.

El fundamento de dicha permisión extraordinaria, según lo indica el mismo dictamen y conforme exigen los principios rectores de la actuación administrativa, supone la observancia del principio de confianza legítima²⁰ respecto a lo informado en la mencionada guía del Ministerio²¹, y cuyo contenido fue controvertido por el "Instructivo sobre proceso de rendición de cuentas SEP 2012", del 9 de octubre de 2013, que limitó el uso de estos recursos sólo al arriendo de transporte para el traslado de alumnos a alguna actividad particular que se encuentre dentro de las acciones del PME²². Con ello se resguardan las obligaciones que pudieron haber contraído razonablemente los sostenedores en el tiempo en que estuvo vigente aquél criterio, confiados en que la ejecución de dichos desembolsos estaba amparada en el objeto de la SEP.

Para complementar lo anterior, se hace necesario aclarar qué instrumentos pueden acreditar la concurrencia de una determinada obligación dentro del período de confianza legítima antes señalado y cómo se comprueba su fecha cierta. Por lo pronto, y en vista de que los contratos asociados a este tipo de acciones son de naturaleza consensual (compraventa y arrendamiento de bienes muebles, prestación de servicios, etc.), no es posible determinar un listado de instrumentos que le sirvan de prueba, sino que simplemente basta que la obligación del sostenedor logre ser válidamente demostrada. Así, la relevancia se traslada entonces, a comprobar que la fecha de los contratos en cuestión corresponda efectivamente al período de confianza legítima descrito en el aludido Dictamen N° 22.

En el caso de aquellos contratos que consten en instrumentos públicos, no existen mayores inconvenientes; en tanto han sido autorizados con las solemnidades legales por un funcionario competente, no existiendo duda alguna de la época en que fueron suscritos y, por lo mismo, la procedencia de los pagos realizados con ocasión de su ejecución, dependerá de si fueron celebrados en el tiempo autorizado.

Tratándose de los instrumentos privados, la fecha cierta de los contratos involucrados se podrá comprobar según las reglas propias del Derecho Privado, especificadas en el artículo 1703 del Código Civil²³.

Junto con ello, las entidades sostenedoras podrán utilizar los mecanismos especificados en el Dictamen N° 29, del 27 de octubre de 2016, de este servicio, a saber, instrumentos privados protocolizados o cuyas firmas han sido autorizados ante notario. De la misma forma, serán especialmente atendibles, aquellos documentos que acrediten que el pago de las obligaciones vinculadas a estos contratos²⁴, ya sea respecto de su precio de venta,

²⁰ Según la CGR, este principio "se traduce en que no resulta procedente que la administración pueda cambiar su práctica, ya sea con efectos retroactivos o de forma sorpresiva, cuando una actuación continuada haya generado en la persona la convicción de que se le tratará en lo sucesivo y bajo circunstancias similares, de igual manera que lo ha sido anteriormente". Ver Dictamen N° 22.766, del 2016, de la CGR.

²¹ Que permitió el uso de recursos SEP para solventar gastos en transporte de alumnos y alumnas.

²² Instructivo de Rendición de Cuentas de Subvención Escolar Preferencial para recursos 2012, publicado el 9 de octubre de 2013, Superintendencia de Educación, p. 14. Dicho criterio fue refrendado posteriormente por el "Instructivo de Rendición de Cuentas de la SEP" para recursos 2013, del 29 de octubre de 2014 y el "Manual de Cuentas para la rendición de recursos públicos destinados a educación 2014", publicado en marzo de 2015.

²³ Dicho artículo dispone: "La fecha de un instrumento privado no se cuenta respecto de terceros sino desde el fallecimiento de alguno de los que le han firmado, o desde el día en que ha sido copiado en un registro público, o en que conste haberse presentado en juicio, o en que haya tomado razón de él o le haya inventariado un funcionario competente, en el carácter de tal".

²⁴ A modo ejemplar, copia de cartolas bancarias, transferencias bancarias, boletas, facturas, etc.



arrendamiento o prestaciones asociadas, tengan su origen en obligaciones contraídas en el término especificado.

Por último, y respecto del punto (iv) referido a la situación en que se encuentran los municipios que hayan destinado recursos SEP para financiar este ítem durante el período de confianza legítima, cabe observar que, tanto las normas de la Ley N° 19.886 como de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades (LOCM)²⁵; establecen un régimen especial de contratación de bienes muebles y servicios que deben llevar a cabo los organismos de la Administración del Estado, en el que, entre otras particularidades, se le exige a las municipalidades la realización de licitaciones públicas para contratar por sumas superiores a las 200 Unidades Tributarias Mensuales (UTM)²⁶, y se prohíben las cláusulas de renovación en los contratos de suministro y servicios, salvo que existan motivos fundados y se haya convenido dicha cláusula de renovación (situación en la que sólo podrá establecerse por una sola vez)²⁷.

De esta manera, la conjugación de las circunstancias específicas previstas en la ley entorpecen la posibilidad que tienen los municipios, de mantener indefinidamente contratos de prestación de servicios de transporte que pudieren haber celebrado en la época de confianza legítima antes descrita, con cargo a los recursos SEP, como lo autoriza excepcionalmente el referido Dictamen N° 22.

Ante esta situación, y también en virtud del principio de igualdad ante la ley antes aludido, los sostenedores municipales -al igual que lo pueden hacer las corporaciones municipales y las entidades particulares- podrán continuar financiando con recursos provenientes de esta subvención específica, el pago de todos los gastos que involucre la adquisición de vehículos, el cumplimiento de los contratos de prestación de servicios de transporte de estudiantes o el arrendamiento de vehículos destinados al mismo objeto, hasta el monto máximo que hayan destinado a dicho propósito dentro del período de confianza legítima dispuesto en el Dictamen N° 22 de esta Superintendencia, independiente de que se trate de la misma contraparte o proveedor²⁸.

El criterio sostenido en los párrafos anteriores, no se hará extensible a los contratos que sobre esta naturaleza celebren las corporaciones y fundaciones municipales especificadas en el Título VI, Párrafo 1°, de la LOCM, en tanto éstas se rigen por las normas del derecho común, sin que les sea aplicable, para estos efectos, lo dispuesto en la Ley N° 19.886. Así también lo ha entendido la CGR²⁹.

En consecuencia, en base a las disposiciones citadas y a las consideraciones formuladas, informamos a ustedes que:

(a) Los sostenedores de establecimientos educacionales que perciban SEP y hayan participado y cumplido con las bases del concurso de apoyo al TER del MINEDUC, podrán financiar con cargo esta subvención, la operación y funcionamiento de dichos proyectos, en el caso de las entidades sostenedoras que no hayan sido adjudicatarios de los fondos del concurso, hasta el monto efectivamente utilizado, y para aquellos que si hayan sido beneficiados con los resultados del certamen, el total de la diferencia no cubierta;

²⁵ Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 19.865, Orgánica Constitucional de Municipalidades, D.O. 26.07.2006.

²⁶ Artículo 8, inciso 4°, de la LOCM.

²⁷ Artículo 12 del Decreto Supremo N° 250, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que reglamenta la Ley N° 19.886, de bases sobre contratos administrativos de suministro y prestación de servicios, D.O. 24.09.2004.

²⁸ De esta manera, si un municipio destinó en el arrendamiento de vehículos para el transporte de estudiantes el año 2011, \$20.000.000 anuales; el 2012, \$25.000.000 anuales, y el 2013, \$23.000.000 anuales, podrá destinar permanentemente, para contratos de esta misma naturaleza, el monto máximo pagado dentro de aquél período de confianza legítima (\$25.000.000).

²⁹ Ver dictámenes N° 33.116, del 2010, N° 68.389, del 2012 y N° 14.917, del 2014, de la CGR.



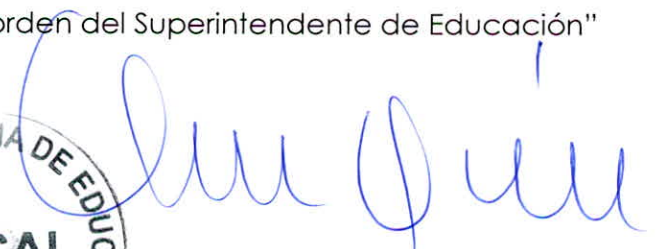
(b) Conforme a lo señalado en la glosa presupuestaria del sector para el año 2018, los sostenedores de establecimientos educacionales que mantengan convenios SEP vigentes y que perciban subvención de ruralidad o se encuentren catalogados por el MINEDUC en situación de aislamiento crítico, podrán destinar recursos de esta subvención específica al transporte de alumnos y docentes;

(c) Todos los sostenedores que perciban la mencionada subvención especial, estarán facultados para acreditar la época de existencia de contratos de prestación de servicios de transporte de alumnos o compra y/o arrendamiento de vehículos con el mismo propósito, dentro del período de confianza legítima señalado en el Dictamen N° 22 de esta repartición pública, mediante instrumentos públicos, por alguna de las formas especificadas en el artículo 1703 del Código Civil, así como también por las descritas en el Dictamen N° 29 de esta Superintendencia, o la fecha que conste en los instrumentos de pago del precio de venta, arriendo o prestaciones asociadas a este ítem, y

(d) Al igual que las entidades particulares, los municipios que hayan destinado recursos de la SEP al transporte de estudiantes dentro del mismo término de confianza legítima ya citado, mantendrán la posibilidad de imputar permanentemente con cargo a esta subvención específica el mayor monto pagado por este concepto en dicha época.

Todo, con las precisiones aquí anotadas.

"Por orden del Superintendente de Educación"



FISCAL
MANUELA PÉREZ VARGAS
FISCAL
SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN

4


MTC/CCG/NBS

Distribución:

1. La indicada.
2. Gabinete Superintendente.
3. Fiscalía.
4. División de Comunicaciones y Denuncias.
5. División de Fiscalización.
6. Direcciones Regionales del país.
7. Oficina de Partes.